



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2350/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2350/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio
Ambiente

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



El soporte documental mediante el cual la Secretaría permitió a una empresa la distribución de tampones, con componentes plásticos.

Por la negativa de entrega de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Autorización, permisos, distribución, tampones, prohibición plásticos, Ley de Residuos Sólidos, productos, búsqueda exhaustiva, criterio 02/24, criterio 04/24

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	23
IV. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría del Medio Ambiente



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2350/2024**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2350/2024** interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

1. El ocho de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163724000756.

2. El dos de mayo, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/0183/2024, a través del cual dio respuesta a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2024, salvo precisión en contrario.

3. El veinte de mayo, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

“Por declaraciones expresas de la C. Andrée Lilian Guigue Pérez, Directora General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizadas posterior a enero de 2021 (ya habiendo entrado en vigor la prohibición de la comercialización, distribución y entrega de plásticos de un solo uso no compostable), se le dio el aval a la persona moral Essity Higiene y Salud México, S.A. de C.V. (u otras denominaciones del grupo "Essity") para la comercialización, distribución y entrega de tampones con aplicadores de plástico no compostable bajo la línea de productos SABA (u otras marcas del grupo). Lo anterior, en tanto obtenía el Registro Sanitario por parte de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios para un aplicador "más amigable con el medio ambiente".

En anaqueles de establecimientos mercantiles de la Ciudad de México continúa la comercialización de tampones con aplicadores de plástico no compostable de un solo uso bajo la marca SABA (u otras denominaciones del grupo "Essity").

Con base en lo anterior, se reitera la petición a esa H. Secretaría de proporcionar copia del aval dado en su momento a la a la persona moral denominada Essity Higiene y Salud México, S.A. de C.V. (u otras denominaciones del grupo "Essity") para la comercialización del producto mencionado que se repite, a la fecha continúa.

Las declaraciones de la C. Andrée Lilian Guigue Pérez se pueden consultar en la página 17 del hipervínculo siguiente: <https://www.jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/storage/app/media/28%2002%202021%20sintesis/28022021m-secretarias.pdf>.” (sic)

Anexando un archivo en formato PDF que contiene diversas notas periodísticas sobre las actividades de las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México, como se muestra representativamente a continuación:



4. El veintitrés de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días

hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El tres de junio, el Sujeto Obligado, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio SEDEMA/UT/1229/2024, a través de los cuales emitió manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida.

6. El veintiuno de junio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

7

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el dos de mayo, por lo que, el plazo de

quince días para interponer el recurso de revisión transcurrió del tres al veintitres de mayo.

Así, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al décimo segundo día hábil siguiente, es decir, el veinte de mayo, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Copia electrónica de oficio de autorización, aprobación, visto bueno, anuencia, dictamen positivo o cualquier otro instrumento mediante el cual la Secretaría de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Medio Ambiente de la Ciudad de México permite a la persona moral denominada Essity Higiene y Salud México, S.A. de C.V. (u otras denominaciones del grupo "Essity") la comercialización, distribución y entrega de tampones con aplicadores de plástico no compostable bajo la línea de productos SABA (u otras marcas del grupo), a pesar de la prohibición a los plásticos de un solo uso no compostables prevista en el artículo 25, fracción XI Bis de la Ley de Residuos Sólidos de la Ciudad de México..” (sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, señalando lo siguiente:

- La Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental informó que después de realizar una búsqueda en sus archivos no se localizó antecedente alguno relacionado con lo solicitado.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente manifestó de manera medular su inconformidad como **-único agravio-** la negativa de entrega de la información.

SEXTO. Estudio del agravio. Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades,**

competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los

documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Ahora bien, cabe recordar que el particular solicitó el soporte documental que avale que una empresa pueda comercializar, distribuir y entregar tampones con aplicadores de plástico no compostable, pese a la prohibición a los plásticos de un solo uso no compostables prevista en el artículo 25, fracción XI Bis de la Ley de Residuos Sólidos. En respuesta, la Secretaría manifestó no contar con la información solicitada, después de realizar una búsqueda en sus archivos.

Precisado lo anterior, resulta conveniente traer a la vista la normatividad aplicable al caso en concreto:

Ley de Residuos Sólidos

Artículo 25. *Queda prohibido por cualquier motivo:*

...

XI BIS. *La comercialización, distribución y entrega de bolsas de plástico al consumidor, en los puntos de venta de bienes o productos, excepto si son compostables. Se excluyen, las bolsas de plástico necesarias por razones de higiene o que prevengan el desperdicio de alimentos siempre y cuando no existan alternativas compostables.*

La comercialización, distribución y entrega de tenedores, cuchillos, cucharas, palitos mezcladores, platos, popotes o pajitas, bastoncillos para hisopos de algodón, globos y varillas para globos, vasos y sus tapas, charolas para

transportar alimentos, aplicadores de tampones, fabricados total o parcialmente de plásticos, diseñados para su desecho después de un solo uso, excepto los que sean compostables. Queda excluida la comercialización, distribución y entrega de popotes para asistencia médica. La comercialización, distribución y entrega de productos que contengan microplásticos añadidos intencionalmente.

La comercialización, distribución y entrega de cápsulas de café de un solo uso fabricadas con materiales plásticos de bajo potencial de aprovechamiento.

***Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la
Ciudad de México***

Artículo 35. *A la Secretaría del Medio Ambiente corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad en materia ambiental, de los recursos naturales y del desarrollo rural sustentable, así como la garantía y promoción de los derechos ambientales.*

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local y de la legislación en materia ambiental; normas locales y federales, y demás ordenamientos que incidan en el ámbito de competencia de la Ciudad;

...

XII. Regular todas las actividades relacionadas con los residuos de manejo especial y los sólidos municipales, así como el ejercicio de las atribuciones locales en materia de residuos peligrosos;

XIII. Regular y ejercer la política pública local en materia de biodiversidad, recursos naturales, mitigación y adaptación al cambio climático global;

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México:

Artículo 184.-Corresponde a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental:

...

II. Participar en la formulación y ejecución de programas y acciones para la protección, restauración y mejoramiento del ambiente, así como para prevenir y controlar la contaminación y los riesgos ambientales en la Ciudad de México, en coordinación con las demás autoridades competentes;

...

XVIII. Evaluar, resolver y, en su caso, sancionar en materia de planes de manejo de residuos, así como autorizar y registrar a los prestadores de servicios para el manejo de los residuos sólidos;

...

De la normatividad citada, se desprende que es la Secretaría del Medio Ambiente, a través de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, quien tiene diversas atribuciones y facultades legalmente conferidas de las cuales se podrían derivar la emisión de oficio de autorización, aprobación, visto bueno, anuencia, dictamen positivo o cualquier otro soporte documental que dé cuenta de las autorizaciones para la comercialización, distribución y entrega de tampones con aplicadores de plástico no compostable.

Además cabe precisar que existen diversas notas periodísticas que dan cuenta de declaraciones por parte de la entonces Directora General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, de la Secretaría del Medio Ambiente, Andrée Lilian Guigue Pérez, en las cuales señala que los productos de higiene íntima

femenina, conocidos como tampones, deben ser puestos a la venta, aunque tengan aplicadores de plástico⁴:



MÉXICO - METRÓPOLI - REPÚBLICA - MUNDO FINANZAS - ANÁLISIS GOSSIP - CÍRCULOS - C

CDMX / DOMINGO 21 DE FEBRERO DE 2021

Reabastecen de tampones al mercado

Por ahora la Cofepris no ha tenido tiempo de aprobar aplicadores de papel, por cuestiones de la pandemia



En los estantes de supermercados ya se vende el producto / Alejandro Aguilar | El Sol de México

Claudia Mendoza | El Sol de México

Por ser un producto de higiene íntima los tampones, aunque tengan aplicadores de plástico, deben ser puestos a la venta, señaló la directora general de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, de la Secretaría del Medio Ambiente (Sedema), Andréa Lilian Guigüe Pérez, al explicar que hubo varios factores que provocaron su desabasto en días pasados, pero que ya se reunió con las cadenas que los expenden para sean distribuidos nuevamente.



⁴ Consultable en <https://www.elsoldemexico.com.mx/metropoli/cdmx/reabastecen-de-tampones-al-mercado-6389162.html>

► Mantente informado en nuestro canal de Google Noticias

“Recordemos que el tampón no está prohibido, lo que está prohibido es el aplicador de plástico, porque es un aplicador que dependiendo del polímero que utiliza pues puede durar entre 150 y 300 años en el medio ambiente, lo que está prohibido es el aplicador, porque lo usas sólo una vez y lo tiras. No volvemos a saber de él, pero en el ambiente se queda”, manifestó en entrevista con este diario.

Expuso que verificó el desabasto de este producto de primera necesidad para las mujeres: “Lo que hice fue salir a las tiendas y yo personalmente chequé los portales de farmacias y tiendas y encontramos que en internet todo mundo los está vendiendo, pero físicamente me reportaron algunas tiendas y farmacias, por ejemplo, Soriana no tenía a la venta tampones ni siquiera los de papel.

“Farmacias, por ejemplo, la de Guadalajara, tampoco tenía tampones e incluso me di la tarea de tener una reunión con todos estos sectores, pues para aclarar esta situación, porque al parecer las tiendas hacen acuerdos con ciertas marcas de exclusividad, pero, por ejemplo, el tampón de papel de Tampax o de Kotex o de Playtex los encontramos prácticamente en todos lados. Estas tiendas que no lo tenían ya aclaramos con ellos”.

Comentó que tuvo una reunión con las cadenas de tiendas y farmacias: “Aclaramos que independientemente de la exclusividad que tengan con ciertas marcas deben de poner a disposición el producto, porque es de higiene y hay opciones múltiples que no necesariamente son de plástico”.

También explicó que otro de los factores que hicieron que el producto escaseara es que Saba ya presentó su solicitud de registro ante la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios (Cofepris) sobre su aplicador que es amigable con el medio ambiente, pero este organismo en este momento se encuentra ocupado con los permisos de las vacunas anticovid-19.

“Otra de las cosas que Saba nos demostró, y que pudimos confirmar con Cofepris, nos entregó el acuse de registro de su aplicador de papel. Lo que nos dicen en Cofepris es que por el tiempo que lo entregó Saba, pues obviamente ellos tienen mucho trabajo con esto de la pandemia y la certificación que tienen que hacer de las vacunas, (la aprobación de los aplicadores) no es un tema prioritario ahorita, porque están enfocados en la pandemia”, dijo.

Guigüe Pérez destacó que el miércoles pasado por la tarde la empresa Saba les confirmó “el reabastecimiento en la Ciudad de México con esta característica, que no es todavía el abastecimiento del aplicador de plástico nuevo, es el plástico que siempre se ha utilizado, y bueno, pues ahí más bien cada consumidora va a tener que decidir cuál es el que aplica, cuál es el que consume, a sabiendas de que hay producto que evidentemente tienen un aplicador que es mucho más amigable con el ambiente”.

Sobre lo anterior, si bien las notas periodísticas o publicaciones contenidas en medios informativos (como periódicos impresos o electrónicos), carecen de eficacia probatoria para acreditar los hechos ahí señalados, por no reunir las características de los documentos públicos en términos de los artículos 327, fracción III y 403 del *Código*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y si bien son considerados medios de comunicación, lo cierto es que son instrumentos privados y no los hace aptos para considerar que la información

contenida en ellos se encuentre apegada a la realidad, por lo tanto, **únicamente constituyen indicios**⁵

Sin embargo, también es cierto que las declaraciones retomadas por el medio periodístico permiten presumir que, en algún momento, dada la emergencia sanitaria, se permitió que los tampones, aunque tengan aplicadores de plástico podrían ser puestos a la venta.

Igualmente, cabe precisar que la parte recurrente no es perito para conocer con precisión la denominación que el Sujeto Obligado le dé a los documentos que generan sus áreas, sino que por el contrario, es obligación de las autoridades dar acceso al soporte documental, sea cual sea su denominación, que dé cuenta de lo solicitado; lo anterior, de acuerdo con el criterio de interpretación 16/176 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que señala:

⁵ Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen: Tesis aislada, No. Registro: 237,424, Séptima Época, Segunda Sala, Fuente: Seminario Judicial de la Federación, PRUEBA DOCUMENTAL, INFORMACION PERIODISTICA COMO. SU VALOR PROBATORIO. Las afirmaciones contenidas en notas periodísticas publicadas con relación a un juicio constitucional, en las que se menciona, entre otras cosas, que la autoridad responsable ejecutó los actos que se le reclaman, carecen de valor probatorio en el juicio de garantías, porque se trata de informaciones estructuradas fuera del procedimiento de dicho juicio. y Tesis aislada, I. 4º. T.5 K, No. Registro: 203623, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquella no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

⁶ Consultable en:

<https://www.cinvestav.mx/Portals/0/sitedocs/tyr/Compilacion de criterios de interpretacion del pleno del INAI.pdf>

16/17. Expresión documental

Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Igualmente, se considera que el Sujeto Obligado debió realizar una búsqueda amplia y exhaustiva que dé cuenta de toda aquella expresión documental, generada por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, en ejercicio de sus atribuciones y funciones, con independencia de si son oficios, autorizaciones, dictámenes, visto bueno, permisos o cualquier otra denominación, pues que en las solicitudes los particulares utilicen una denominación distinta a la que obra en los archivos del Sujeto Obligado no es una limitante para el derecho de acceso a la información, tal y como lo señala el **criterio 02/24** emitido por el Pleno de este Instituto:

CRITERIO 02/24

La inexistencia de la información específica no debe ser limitante para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información.

En el supuesto de que el sujeto obligado no cuente con la información o documentación con el nivel de desagregación requerida, o que los documentos requeridos tengan una denominación diversa a la referida por las personas solicitantes, siempre y cuando el sujeto obligado cuente con información que derive del cumplimiento de sus atribuciones y esta atienda la solicitud, los sujetos obligados deberán entregar la misma como obra en sus archivos, sin que esto represente elaborar documentos *ad hoc*.

En este orden de ideas, se considera que la Secretaría no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, al no señalar expresamente como la realizó, incumpliendo así lo establecido en el **criterio 04/24**, aprobado por el Órgano Colegiado del Instituto:

CRITERIO 04/24**Búsqueda exhaustiva de la información.**

Cuando el sujeto obligado indique haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, deberá señalar expresamente cómo la realizó, o sea, si la realizó en los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada unidad administrativa, acreditando con documentales, o en su defecto, dada la periodicidad peticionada por la persona solicitante, si la búsqueda se realizó en el archivo de concentración y/o histórico de la institución.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X,** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V,

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud ante todas sus unidades administrativas que resulten competentes, sin omitir a la Directora General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, a efecto de que realice una búsqueda amplia y exhaustiva que dé cuenta de toda aquella expresión documental, generada en ejercicio de sus atribuciones y funciones que dé cuenta del permiso que se otorgó para que los tampones, aunque tuvieran aplicadores de plástico, pudieran ser puestos a la venta; realizando las aclaraciones que estime pertinentes.

Asimismo, si es el caso de que los documentos contengan información clasificada, deberá someterla ante su Comité de Transparencia y proporcionar versión pública al particular, junto con el acta correspondiente; siguiendo el procedimiento previsto en ley.

Igualmente, en caso de que después de realizar la búsqueda amplia y exhaustiva en sus archivos y no localizar el soporte documental solicitado durante el periodo

de intereses, deberá de fundar y motivar adecuadamente las razones por las cuales no se generó expresión documental al respecto.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2350/2024

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.